



La consulta planteada se refiere al hecho de que en determinados contratos o convenios que realiza la entidad consultante, en el texto del mismo aparecen con frecuencia nombres, cargos o categorías de personal de la entidad que dentro del contrato o convenio se designa para la ejecución de las prestaciones del mismo, y dado que, alega, dicho contrato o convenio ha de publicarse en virtud de lo establecido en la ley 19/2013, pregunta acerca de la posible publicación también de dichos datos personales a publicar el convenio o contrato

La ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno dedica su Título I a la “transparencia de la actividad pública”. Dicho Título I dedica el capítulo II a la “publicidad activa”, y el capítulo III al “derecho de acceso a la información pública”. Mientras que el capítulo II hace referencia a una serie de obligaciones de las Administraciones públicas relativas a la publicidad activa que han de dar a determinada información necesariamente mediante publicación de la misma, el capítulo III hace referencia a la posibilidad de los particulares de acceder a determinada documentación que obra en poder de alguno de los sujetos obligados por la de mencionada ley mediante su solicitud específica.

1

El consultante hace referencia en su consulta a la obligación que dice tener de publicar en el portal de la transparencia los contratos que regulan los acuerdos, convenios y encomiendas suscritos con terceras partes, por lo que cabe entender que hace referencia a la obligación de publicación en relación con la información económica, presupuestaria y estadística prevista en el artículo 8 de dicha ley 19/2013. Dicho artículo establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Artículo 8. Información económica, presupuestaria y estadística.

1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:



a) Todos los **contratos**, con indicación del **objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.**

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

b) La **relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.**

2

No resulta claro de la consulta si la misma se refiere a “contratos” o “convenios”, pero en cualquier caso el régimen a los efectos del presente informe es similar. No resulta de los términos del artículo 8 citado que haya de publicarse el contrato o el convenio en su integridad, incluyendo como le preocupa al consultante datos personales de nombres, cargos o categorías, ya sean de las personas que prestan sus servicios en la entidad consultante o presten sus servicios en la empresa con la que se ha firmado dicho contrato o convenio y que aparecen en el texto de dicho contrato o convenio a los efectos del cumplimiento de las prestaciones. Dichos datos personales, al no ser obligatoria la publicación del contrato en sí mismo, sino de la información referente a ellos establecida en el art. 8, no habrá de ser publicada, al no venir establecida en la ley como una obligación, y prevalecer, por no ser imprescindible dicha publicación, el derecho del interesado a la protección de datos.

A los efectos del capítulo II del título I de la ley 19/2013, que es en el que nos encontramos, las obligaciones de publicación son las relativas a las menciones que se contienen en los apartados a) y b) del art. 8, de suerte que cualquiera pueda conocer las circunstancias que se relacionan en dichos



apartados (objeto, procedimiento, plazo etc.), pero sin que ello se extienda a otras circunstancias protegidas, como puede ser los datos personales. En concreto la obligación de suministrar la información establecida en el artículo 8 no puede ir en contra de los derechos fundamentales a la protección de datos de terceros, puesto que la propia ley 19/2013 así lo establece al reconocer que en dichas obligaciones de transparencia se aplicarán los límites al derecho de acceso a información pública previstos en el artículo 14 y especialmente el derivado de la protección de los datos de carácter personal previsto en el artículo 15.

El art. 5.3 de la ley 19/2013 dice, respecto de la publicidad activa (capítulo II):

*3. Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, **especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15.** A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.*

3

Y el art. 15 de dicha ley, si bien hace referencia a la protección de datos personales en relación con la documentación que haya de entregarse a un tercero que la hubiese solicitado en virtud de lo dispuesto en el capítulo III, es igualmente aplicable a la información que haya de publicarse en su caso de conformidad con el capítulo II.

Artículo 15. Protección de datos personales.

1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento

expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Como conclusión de todo lo anterior cabe decir que los datos personales a que hace referencia la consulta no habrán de ser objeto de publicación de conformidad con lo establecido en el capítulo II del título I de la ley 19/2013.



Aunque la consulta no hace referencia a la posibilidad de que dichos contratos sean solicitados por algún interesado de conformidad con lo establecido en el capítulo III de dicho título I, hay que decir que en ese caso se aplicará el artículo 15, debiendo la entidad consultante realizar la ponderación a que se refieren los apartados 2 y 3 de dicho artículo 15. No obstante, el art. 15.4 establece una regla particular que eximiría de hacer dicha ponderación y es que el acceso a los contratos o convenios se efectúe previa disociación de los datos de carácter personal, de manera que se impida la identificación de las personas afectadas.

Por último, no se comparte la afirmación que realiza el consultante de que los nombres cargos y categorías que figuran en los contratos o convenios relativos al personal tanto de la entidad consultante como de los terceros con quienes se ha firmado dicho contrato o convenio han sido entregados voluntariamente por el interesado con una supuesta aceptación de su incorporación al contrato.

El art. 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD) dice:

5

Artículo 4. Calidad de los datos.

1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

*2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para **finalidades incompatibles** con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos. (...)*

No cabe considerar que los datos que han sido entregados por los trabajadores a su empresa para el ejercicio y desenvolvimiento de la relación laboral puedan tratarse para una finalidad distinta de dicha relación jurídica, sin analizarse detenidamente cuáles de las excepciones establecidas en el artículo 11.2 LOPD puede ser aplicables. El consultante no explica cuál es la relación jurídica libremente aceptada por los trabajadores cuyo desarrollo, cumplimiento y control implica necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros de suerte que no se exija su consentimiento para la cesión de dichos datos. Dado (i) que faltan datos para dicho análisis, y (ii) no se explicita



por el consultante cuál es la finalidad que justifica dicha comunicación frente a (iii) la posibilidad de disociación de dichos datos, que protegerían más adecuadamente el derecho fundamental a la protección de datos de dichos interesados, no se puede compartir el análisis del consultante acerca de la posibilidad de publicación o comunicación de dichos datos.

